Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06725/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por “**XXXXXXXXXXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00572/SEIEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por medio del presente, el que suscribe C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y mexicano; estableciendo como correo electrónico para leer y recibir notificaciones XXXXXXXXXXXXXXX, y número de teléfono XXXXXXXX, en términos del artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la siguiente información relacionada con la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien actualmente trabaja en el Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca" CCT: 15DJN0469K, ZONA ESCOLAR N:13 SECTOR N:03, municipio de Almoloya de Juárez, C.P. 50903, Santa Juana Primera Sección: 1.- Cargo u Ocupación que actualmente desempeña (docente, secretaría, personal de Limpieza u otro) 2.- El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, Honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada 3.- Fecha en la cual empezó a prestar la prestación de sus servicios. 4.- Sueldo neto que percibe quincenal, mensual o de cualquier otra temporalidad. 5.- Copia de la última transferencia que se realizó en versión pública.” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la aclaración**

En fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado requirió al Solicitante una aclaración, en los siguientes términos:

“… se sirva ampliar su requerimiento a efecto de especificar a qué acción se refiere con el término “ultima transferencia”

…” (Sic)

Así, en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente refirió lo siguiente:

“En atención al oficio 228C0101030002S/UT/1687/2024, mediante el cual solicita la aclaración con el terminó “última transferencia”, **se solicita se especifique última fecha de registro en la cual se le pago por “transferencia”” cheque “ o cualquier otra modalidad de pago,** por sus servicios que presta a la institución ya relacionada”(Sic)

**TERCERO. De la respuesta a la solicitud de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se adjunta respuesta a sus solicitud. “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “***Anexo 572-24.pdf” y “Respuesta sol 00572IP2024.pdf”,*** mismos que no reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán analizados en el considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **06725/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

*“En relación con el oficio No. 228C0101230203L/5069/2024, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024, mediante la cual se dio atención a mi solicitud de información, y que se dio la siguiente contestación. “después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de este departamento, no se encontró ningún registro que acredite a la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, como servidora publica dentro de este organismo, solicitándole atentamente que si contase con datos adicionales a los proporcionados, se haga saber a esta Unidad Administrativa para realizar la búsqueda”* ***Al respecto solicitó se me proporcione la fecha en la cual la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, presentó renuncia como servidora pública o fue dada de baja como becaria,*** *toda vez que mediante oficio No. 210C0101030000S/UT/1563/2023, de fecha 21 de julio de 2023, el Suplente de la Unidad de Transparencia otorgo la información antes solicitada. Se anexa oficio de respuesta y el anexo de la respuesta. Lo anterior para que conforme a derecho se me proporcione la información que se solicito en dicha solicitud, siendo la siguiente: Solicitó la siguiente información relacionada con la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien actualmente trabaja en el Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca" CCT: 15DJN0469K, ZONA ESCOLAR N:13 SECTOR N:03, municipio de Almoloya de Juárez, C.P. 50903, Santa Juana Primera Sección: 1.- Cargo u Ocupación que actualmente desempeña (docente, secretaría, personal de Limpieza u otro) 2.- El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, Honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada 3.- Fecha en la cual empezó a prestar la prestación de sus servicios. 4.- Sueldo neto que percibe quincenal, mensual o de cualquier otra temporalidad.* ***5.- indique la fecha más reciente en la cual se le realizó transferencia interbancaria por el pago de sus servicios*** *.” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

“anteriormente si se me proporciono información de la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez” (sic)

Adicionalmente, **el Recurrente** adjuntó los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA 400-23 (3).pdf*” y “*ANEXO 400-23 PDF. (1).pdf*”, documentos que hacen referencia a una solicitud diversa realizada por el Recurrente a SEIEM, en el que refiere el servidor público habilitado que la persona referida en la solicitud es becario, con nombramiento temporal.

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO.** **De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha ocho de noviemrbe de dos mil veinticuatro, por medio del archivo electrónico “***REV 6725.pdf”, “Anexo 1 RR 6725.pdf” y “Anexo RR 6725-24.pdf”***, el cual fue puesto a la vista en fecha once de noviembre del mismo año.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

* De la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien actualmente trabaja en el Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca" CCT: 15DJN0469K, ZONA ESCOLAR N:13 SECTOR N:03, municipio de Almoloya de Juárez, C.P. 50903, Santa Juana Primera Sección:

1.- Cargo u Ocupación que actualmente desempeña (docente, secretaría, personal de Limpieza u otro)

2.- El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, Honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada

3.- Fecha en la cual empezó a prestar la prestación de sus servicios.

4.- Sueldo neto que percibe quincenal, mensual o de cualquier otra temporalidad.

5.- Copia de la última transferencia que se realizó en versión pública.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00572/SEIEM/IP/2024;** por medio de los archivos electrónicos denominados:

* ***Anexo 572-24.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número 228C0101230203L/5069/2024, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

**Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de este Departamento, no se encontró ningún registro que acredite a la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, como servidora pública dentro de este Organismo**, solicitándole atentamente que, si contase con datos adicionales a los proporcionados, se haga saber a esta Unidad Administrativa para realizar una nueva búsqueda.

(…)” (Sic)

* ***Respuesta sol 00572IP2024.pdf:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número 210C101030000S/UT/1879/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente notifica respuesta al solicitante.

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad “*anteriormente si se me proporciono información de la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez” (Sic).*

Por otro lado, el recurrente en su acto impugnado refirió lo siguiente:

*“En relación con el oficio No. 228C0101230203L/5069/2024, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2024, mediante la cual se dio atención a mi solicitud de información, y que se dio la siguiente contestación. “después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de este departamento, no se encontró ningún registro que acredite a la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, como servidora publica dentro de este organismo, solicitándole atentamente que si contase con datos adicionales a los proporcionados, se haga saber a esta Unidad Administrativa para realizar la búsqueda”* ***Al respecto solicitó se me proporcione la fecha en la cual la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, presentó renuncia como servidora pública o fue dada de baja como becaria,*** *toda vez que mediante oficio No. 210C0101030000S/UT/1563/2023, de fecha 21 de julio de 2023, el Suplente de la Unidad de Transparencia otorgo la información antes solicitada. Se anexa oficio de respuesta y el anexo de la respuesta. Lo anterior para que conforme a derecho se me proporcione la información que se solicito en dicha solicitud, siendo la siguiente: Solicitó la siguiente información relacionada con la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien actualmente trabaja en el Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca" CCT: 15DJN0469K, ZONA ESCOLAR N:13 SECTOR N:03, municipio de Almoloya de Juárez, C.P. 50903, Santa Juana Primera Sección: 1.- Cargo u Ocupación que actualmente desempeña (docente, secretaría, personal de Limpieza u otro) 2.- El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, Honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada 3.- Fecha en la cual empezó a prestar la prestación de sus servicios. 4.- Sueldo neto que percibe quincenal, mensual o de cualquier otra temporalidad. 5.- indique la fecha más reciente en la cual se le realizó transferencia interbancaria por el pago de sus servicios.” (sic)*

A mayor abundamiento, los nuevos puntos de solicitud son considerados ***plus petitio***y no son susceptibles de ser valorados.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”* ***[Sic]***

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **El Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”* ***[Sic]***

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 01/17; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

**“****CRITERIO: 01/17.- Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora” [Sic]

En consecuencia, **El Sujeto Obligado** no se encontraba en condiciones de proporcionar información antes señalada; en razón de que la información solicitada en los motivos de inconformidad, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **Sujeto Obligado** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados:

* ***REV 6725.pdf*:** constante de tres fojas, en formato pdf, contiene el informe justificado firmado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.
* ***Anexo 1 RR 6725.pdf*:** constante de seis fojas, en formato pdf, contiene diversos oficios, en los que se ratifica la respuesta.
* ***Anexo RR 6725-24.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene los oficios números:
* **228C0101110100L/2514/2024,** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Educación Elemental, en el que refiere entregar respuesta por medio del oficio siguiente.
* **228C0101110103T/10405/2024,** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado del Despacho del Departamento de Educación Preescolar Valle Toluca, en el que refiere lo siguiente:

“(…)

1. Cargo o ocupación desempeño (docente, secretaria, personal de limpieza u otro) la C. Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien prestó sus servicios en el Jardín de Niños “Fernando Montes de Oca” …, siendo beneficiada como figura educativa mediante Orden Temporal a partir del **08 de abril hasta el 16 de julio de 2024.**
2. **El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada**.

Contratación por tiempo indeterminado

1. Fecha en la cual empezó a prestar sus servicios

**16 de septiembre de 2018**

1. Sueldo neto que percibió quincenal, mensual o de cualquier temporalidad.

**$7,000.00 pago mensual (siete mil pesos cero centavos m/n)**

1. Indique la fecha más reciente en la cual se le hizo transferencia interbancaria por el pago de sus servicios.

**05 de agosto de 2024.**

(…)” (Sic)

Así, el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados el Estado de México, establece lo siguiente:

210C0101110103T DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL VALLE DE TOLUCA

OBJETIVO: Organizar, operar, controlar y evaluar los servicios de educación preescolar, en el ámbito de su competencia; a efecto de atender la demanda y elevar la calidad educativa, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

FUNCIONES:

− Organizar, operar, controlar, evaluar e informar sobre la prestación del servicio de educación preescolar en los planteles educativos.

− Asesorar, orientar y proponer estrategias al personal directivo sobre la aplicación del plan y programas, métodos de estudio vigentes; así como de las actividades de los servicios asistenciales y pedagógicos que apoyen el proceso enseñanza-aprendizaje.

− Elaborar y adecuar los instrumentos, métodos, materiales y recursos didácticos, como parte del fortalecimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje.

− Promover a la escuela, a través del Sistema de Asistencia Técnica, el asesoramiento técnico-pedagógico en los planteles de educación preescolar.

− Identificar y proponer de acuerdo con las necesidades del servicio, el cumplimiento de las estructuras ocupacionales.

− Coadyuvar en las acciones correspondientes a la capacitación, formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal.

− Identificar las necesidades y presentar los proyectos de consolidación, creación, ampliación, sustitución, suspensión y ubicación de los servicios educativos.

− Implementar los programas de tecnologías de la información y comunicación en la educación que se desarrollan en los departamentos de apoyo de la Dirección.

− Operar las acciones de control escolar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

210C0101010002L DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO:

Asesorar, apoyar y verificar las acciones en materia de administración y desarrollo de personal, atención a problemas de pago y conciliación de nómina, que realizan las Subdirecciones de Servicios Regionales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y procedimientos establecidos.

FUNCIONES:

− Difundir la aplicación de las disposiciones jurídicas, lineamientos e instrumentos administrativos que regulen el funcionamiento de los servicios prestados en el ámbito de su competencia.

− Agilizar los trámites que en materia de administración y desarrollo de personal realicen las Subdirecciones ante las unidades administrativas de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

− Apoyar y orientar a las Subdirecciones de Servicios Regionales, sobre la operación y la aplicación de las normas, lineamientos y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, atención a problemas de pago y conciliación de nómina.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Informe Justificado*** | ***Colma*** |
| De Flor Ivonne Bueno Rodríguez, quien actualmente trabaja en el Jardín de Niños "Fernando Montes de Oca"…  1.- Cargo u Ocupación que actualmente desempeña (docente, secretaría, personal de Limpieza u otro) | *El Encargado del Despacho del Departamento de Educación Preescolar Valle Toluca, refirió que la servidora pública fungió como figura educativa mediante Orden Temporal (Becaria)* | *Sí* |
| El puesto que tiene corresponde a una base, plaza, Honorarios o contratación por tiempo y/o obra determinada | **Contratación por tiempo indeterminado** | *Sí* |
| Fecha en la cual empezó a prestar la prestación de sus servicios. | **16 de septiembre de 2018** | *Sí* |
| Sueldo neto que percibe quincenal, mensual o de cualquier otra temporalidad | **$7,000.00 pago mensual (siete mil pesos cero centavos m/n)** | *Sí* |
| Fecha de la última transferencia que se realizó. *(Manifestación referida en la aclaración)* | ***05 de agosto de 2024*** | *Sí* |

En primer término, se tiene que en la aclaración el Recurrente, refirió lo siguiente:

“En atención al oficio 228C0101030002S/UT/1687/2024, mediante el cual solicita la aclaración con el terminó “última transferencia”, **se solicita se especifique última fecha de registro en la cual se le pago por “transferencia”” cheque “ o cualquier otra modalidad de pago,** por sus servicios que presta a la institución ya relacionada”(Sic)

Sin embargo, el Recurrente consideró que no le entregaron la información requerida, así del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante su informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** colma en su totalidad lo solicitado por la particular, al referir el cargo, tipo de contratación, fecha de ingreso y fecha más reciente en que el Sujeto obligado realizó transferencia bancaria por el pago de sus servicios prestados.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Aunado a lo antes expuesto, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la modificación de la respuesta en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental remitida en el informe justificado de fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **el Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.**
3. El recurso **6725/INFOEM/IP/RR/2024**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **6725/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **6725/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y correo electrónico.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)